

- e) Si después de identificar la estación, cuya demora se busca, es necesario comprobar o modificar el ajuste de todo control como parte del proceso de radiogoniometría, la comprobación de ajuste deberá poderse hacer en 10 segundos.

12. Asuntos varios

12.1 El aparato será protegido contra los voltajes excesivos inducidos en las antenas.

12.2 El aparato estará marcado claramente con la distancia de seguridad mínima a la que debe instalarse de una aguja normal o magnética.

12.3 El aparato llevará la indicación de tipo, número y fabricante.

12.4 a) El equipo estará construido de tal manera que sea accesible con facilidad para mantenimiento y reparaciones.

b) Deberá proporcionarse información que permita a los miembros competentes del personal de a bordo hacerlo funcionar y mantenerlo eficientemente.

12 de octubre de 1971
Punto 8 del Orden del Día

RESOLUCION A.224(VII)

NORMAS DE RENDIMIENTO DE LA ECOSONDA

RESULTANDO lo que se dispone en el Artículo 16(i) del Convenio sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en la que se definen las funciones de la Asamblea,

RESULTANDO que la Recomendación 36 trata de la ecosonda de profundidad y la Recomendación 44 trata de las ayudas electrónicas a la navegación, aprobadas por la Conferencia Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960,

RESULTANDO lo que se desprende del Informe del vigésimo cuarto período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima,

ESTA ASAMBLEA TIENE A BIEN

REFRENDAR la Recomendación del Comité sobre normas de rendimiento para ecosondas que regirán de acuerdo con la Regla 12, enmendada, del Capítulo V del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960,

RECOMENDAR a las Administraciones que tomen las medidas necesarias para que la ecosonda en los buques se atenga a normas de rendimiento que no sean inferiores a las que figuran en el Anexo a la presente Resolución.

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE NORMAS DE
RENDIMIENTO DE LA ECOSONDA

1. Introducción

1.1 La ecosonda prescrita por la Regla 12 del Capítulo V, tal como ha sido enmendada, proporcionará información fidedigna sobre la profundidad del agua debajo del buque para ayudar a la navegación.

1.2 El aparato cumplirá las siguientes normas mínimas de rendimiento.

2. Alcance de profundidad

En las condiciones normales de propagación, el aparato deberá poder medir todo huelgo bajo el transductor entre 2 y 400 metros.

3. Escalas de alcance

3.1 El aparato proporcionará un mínimo de dos escalas, una de las cuales, la profunda, abarcará todas las profundidades y la otra, la superficial, un décimo de las mismas.

3.2 La escala de exposición no será inferior a 2,5 mm por metro de profundidad en la escala superficial y a 0,25 mm por metro en la profunda.

4. Método de presentación

4.1 La presentación primaria puede consistir en una exposición gráfica que proporcione la profundidad inmediata y un registro visible de los sondeos. Se pueden utilizar otras formas de exposición pero sin que afecten a la operación normal de la principal.

4.2 El registro deberá mostrar, en la escala profunda, lo menos 15 minutos de sondeo.

4.3 Ya por marcas en el papel registrador ya de otra manera habrá una indicación clara de que sólo queda un 10 por ciento de longitud de papel en el rollo.

5. Iluminación

Deberá iluminarse adecuadamente el aparato para poder reconocer los mandos y poder ver los registros y escalas en todo momento. Habrá alumbrado de penumbra.

6. Tasa de repetición pulsar

La tasa de repetición pulsar no será inferior a 12 pulsos por minuto.

7. Exactitud de mediciones

Basada en una velocidad del sonido en el agua de 1500 metros por segundo, la tolerancia permitida en la profundidad indicada debe ser de:

o bien

± 1 metro en la escala superficial

± 5 metros en la escala profunda

o bien

± 5 por ciento de la profundidad indicada, la que sea mayor de estas dos cifras por escala.

8. Balance y cabeceo

El aparato respetará las normas de esta Recomendación aún cuando el balance del buque alcance una amplitud de $\pm 10^\circ$ o el cabeceo de $\pm 5^\circ$.

9. Energía

9.1 El aparato podrá funcionar de acuerdo con las normas de esta Recomendación pese a las variaciones energéticas que suele haber en un buque.

9.2 Habrá medios de protección del aparato contra corrientes y voltajes excesivos e inversiones temporales y accidentales de la polaridad energética.

9.3 Si hay más de un generador habrá que tomar medidas para pasar del primero al segundo o siguientes con la mayor rapidez.

10. Interferencias

10.1 Se tomarán todas las medidas razonables y factibles para eliminar las radiointerferencias, y sus causas, con los demás aparatos a bordo.

10.2 El ruido mecánico de los elementos del aparato será suficientemente bajo como para no interferir con la audición de sonidos de que dependa la seguridad del buque.

10.3 Cada elemento del aparato estará marcado con las distancias mínimas de respeto que deben separarlo de un compás normal o magnético.

11. Durabilidad y resistencia a los efectos del clima

El aparato deberá funcionar continuamente en las condiciones de mar, vibración, humedad y cambios de temperatura a que pueda verse sometido el buque al que se destina.

12. Asuntos varios

12.1 El aparato indicará tipo, número y fabricante.

12.2 a) El aparato será construido de tal manera que sea accesible para mantenimiento y servicio.

b) Habrá información que permita a los miembros competentes del personal del buque hacer funcionar y mantener el aparato eficientemente.

12 de octubre de 1971
Punto 8 del Orden del Día

RESOLUCION A.225(VII)

CAPACIDAD DE RECALADA PARA LOS
AVIONES SAR

RESULTANDO lo que se dispone en el Artículo 16(i) del Convenio sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el que se definen las funciones de la Asamblea,

RESULTANDO lo que se enuncia en el Informe del vigésimo cuarto período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima,

CONSIDERANDO que los aparatos de recalada en las frecuencias de radiosocorro a bordo de aviones SAR constituirían una ayuda valiosa para la rápida localización de los buques en situación de socorro y de las embarcaciones salvavidas que lleven aparatos de radio,

CONSIDERANDO la decisión anterior, refrendada en el tercer período regular de sesiones de la Asamblea de que los aviones SAR deberían llevar medios de comunicar en 2182 kHz y deberían tener la posibilidad de recalcar en dicha frecuencia también,

CONSIDERANDO que los radiofaros de emergencia indicadores de posición transmiten solamente con una potencia relativamente baja comparada con el aparato de radio de a bordo de los buques,

CONSIDERANDO por otra parte, las dificultades con que topan los aviones SAR cuando recalcan en radiofaros de poca potencia transmitiendo en 2182 kHz con una intensidad de campo inicial de por lo menos 2,5 microvolts por metro de acuerdo con el Anexo 20A del Reglamento de Radiocomunicaciones,

ESTA ASAMBLEA TIENE A BIEN

RECOMENDAR ENCARECIDAMENTE que todos los aviones de búsqueda y salvamento lleven radiogoniómetros de suficiente sensibilidad y apertura de frecuencias como para que puedan recalcar en: